Nosotros, ANDRÉS GIUSSEPE, YUL JABOUR, CARLOS OJEDA FALCÓN, OSCAR FIGUERA GONZÁLEZ, JUAN BARRETO CIPRIANI y ENRIQUE OCTAVIO MÁRQUEZ PÉREZ, venezolanos, portadores de las cédulas de identidad N° 11.161.976, 7.958.404, 9.418.841, 4.514.611 7.185.378, 4.682.043 y 7.761.751, respectivamente, mayores de edad, de este domicilio y civilmente hábiles, actuando en este acto en nuestro carácter de ciudadanos venezolanos asistidos en este acto por YUL JABOUR, abogado en ejercicio, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° 7.958.404, Inpreabogado N° 111.520, acudimos respetuosamente ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines de solicitar aclaratoria de la decisión N° 0603 del expediente 24-1062 dictada por esta Sala en fecha 05 de noviembre de 2024 y publicada solamente la dispositiva el mismo día, en la cual se declaró inadmisible el Recurso de Amparo por Carencia o Abstención intentado contra el CNE.

Dicho recurso se presentó por la no publicación de los resultados electorales presidenciales por parte del CNE, transcurridos ya 90 días desde la fecha de la elección presidencial, en una clara violación del artículo 155 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE) y su Reglamento General, así como por considerar que el CNE incumple las Sentencias N° 31 de la Sala Electoral, y de la Sala Constitucional en sentencias 212, de fecha 14 de octubre de 2024 y 211 de fecha 11 de octubre de 2024, donde se ratifica la obligación por parte del CNE de publicar resultados de los escrutinios para las elecciones presidenciales de 2024, así como el criterio jurisprudencial establecido por la Sala Constitucional en sus sentencias N° 68 de fecha 21 de junio de 2005 y en sentencia N° 89 de fecha 14 de julio de 2005, expediente 05-000010

I

### DE LA SENTENCIA OBJETO DE ACLARATORIA

Mediante sentencia N° 0603 de fecha 5 de noviembre de 2024, publicada SOLO LA DISPOSITIVA en fecha 5 del mismo mes y año, esta Sala declaró INADMISIBLE el recurso de amparo constitucional por la abstención, omisión y carencia interpuesto por ANDRÉS GIUSSEPE, JOSÉ LUIS IBRAHIM ESTE, YUL JABOUR, CARLOS OJEDA FALCÓN, OSCAR FIGUERA GONZÁLEZ, EDUARDO SÁNCHEZ, JUAN BARRETO CIPRIANI Y ENRIQUE OCTAVIO MÁRQUEZ PÉREZ, ASISTIDOS por la Abogado MARIA ALEJANDRA DIAZ MARIN, antes identificados, en los siguientes términos:

## "N° SENTENCIA: 0603 N° EXPEDIENTE: 24-1062

Procedimiento: Acción de Amparo Constitucional

Partes: ANDRÉS GIUSSEPE, JOSÉ LUIS IBRAHIM ESTE, YUL YABOUR, CARLOS OJEDA FALCÓN, OSCAR FIGUERA GONZÁLEZ V otros

Decisión: Por las razones expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la Ley, dicta los siguientes pronunciamientos: 1.- Declara su COMPETENCIA para conocer de la presente acción de amparo constitucional. 2.-INADMISIBLE la acción de amparo constitucional interpuesta por los ciudadanos Andrés Giussepe, José Luis Ibrahim Este, Yul Yabour, Carlos Ojeda Falcón, Oscar Figuera González, Eduardo Sánchez, Juan Barreto Cipriani y Enrique Octavio Márquez Pérez, venezolanos, portadores de las cédulas de identidad N° 11.161.976, 6.455.894, . 7.958.404, 9.418.841, 4.514.611 7.185.378, 4.682.043 y 7.761.751. respectivamente, mayores de edad, de este domicilio y civilmente hábiles, asistidos en este acto por la abogada María Alejandra Díaz Marín, titular de la cédula de identidad Nº 6.503.842, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 36.128, contra el Consejo Nacional Electoral. 3.- LA TEMERIDAD de la presente acción de amparo constitucional de conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. 4.-IMPONE MULTA a la abogada en ejercicio María Alejandra Díaz Marín, ya identificada, equivalente a cien veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, establecido por el Banco Central de Venezuela, por la conducta evidenciada en la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la cual podrá ser cancelada en cualquier oficina receptora de fondos públicos nacionales. A tal efecto se le confiere un plazo de cinco (5) días de despacho siguientes a la notificación de la presente decisión, para que cumpla con el pago. Se advierte al sancionado, de que el incumplimiento del pago de la multa

en el lapso establecido, tal sanción podrá incrementarse entre un tercio y la mitad del total de la multa. Con la finalidad de velar por la correcta ejecución de la sanción impuesta, la mencionada ciudadana deberá acreditar ante esta Sala el pago de la multa ordenado, y la Secretaría de la Sala verificará dicho pago si la referida abogado presenta cualquier escrito, acción o diligencia ante esta Sala Constitucional. 5.-Se ORDENA al Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de adscripción de la abogada María Alejandra Díaz Marín ampliamente identificada, para que de manera perentoria inicie el respectivo procedimiento disciplinario a fin de aplicar la sanción que corresponda a dicha abogada, de acuerdo a la gravedad de los presentes hechos, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 y 70 de la Ley de Abogados, a cuyos efectos se le remite copia certificada de la presente decisión. De las respectivas resultas se deberá informar a esta Sala Constitucional remitiendo copia certificada de la decisión que se haya dictado en cumplimiento del presente fallo y 6.- Se SUSPENDE TEMPORALMENTE DEL EJERCICIO PROFESIONAL a la abogada María Alejandra Díaz Marín, ampliamente identificada, hasta tanto se inicie y culmine el procedimiento disciplinario arriba ordenado, dados los graves señalamientos advertidos en la presente acción de amparo constitucional, los cuales cuestionan e irrespetan la potestad que ostenta la Sala Electoral y la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y además pretenden generar zozobra y conmoción en la población.

Ponente: Tania D'Amelio Cardiet

Ш

# PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE OMISIONES, RECTIFICACIONES Y AMPLIACIONES DE LA SENTENCIA

Antes de entrar a decidir sobre nuestra solicitud, debemos precisar con carácter previo, que la posibilidad de hacer correcciones a las sentencias judiciales por medios específicos, se encuentra establecida en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, aplicable supletoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.447 en fecha 16 de junio de 2010, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

Tales medios de corrección de fallos consisten en aclaratorias, salvar omisiones, rectificaciones y ampliaciones. Cada uno de ellos tiene finalidades diferentes y su aplicación dependerá de las circunstancias que se planteen en cada caso particular, deberá considerarse a tales efectos que se entiende por publicar una sentencia o la publicación de la sentencia.

Al respecto, el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil prevé, específicamente, sobre la aclaratoria lo siguiente:

"Artículo 252. Después de pronunciada la sentencia definitiva o la interlocutoria sujeta a apelación, no podrá revocarla ni reformarla el Tribunal que la haya pronunciado.

Sin embargo, el Tribunal podrá, a solicitud de parte, aclarar los puntos dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos, que aparecieren de manifiesto en la misma sentencia, o dictar ampliaciones, dentro de tres días, después de dictada la sentencia, con tal de que dichas aclaraciones y ampliaciones las solicite alguna de las partes en el día de la publicación o en el siguiente". (Resaltado de la Sala).

De la norma antes transcrita se desprende la existencia de un elemento temporal que condiciona la oportunidad en la que estos medios de corrección puedan solicitarse. Así, se requiere la realización de un análisis por parte del juzgador respecto a la oportunidad en la cual alguna de las partes hizo la solicitud, debiendo entenderse que fue "el día de la publicación o el día siguiente".

No obstante, la Sala Político-Administrativa, con relación al lapso procesal del cual disponen las partes para solicitar las aclaraciones y ampliaciones del fallo, ha establecido que el mismo debe preservar el derecho al debido proceso y a una justicia transparente consagrados en el Texto Constitucional, y no constituir por su extrema brevedad dicho lapso, un menoscabo al ejercicio de tales derechos.

En este sentido, en sentencia N° 0124 del 13 de febrero de 2001, (caso: Olimpia Tours and Travel C.A.), esta máxima instancia estableció que, salvo previsión legal especial, el lapso para solicitar la aclaratoria de un fallo debe ser igual al previsto en el artículo 298 del Código de Procedimiento Civil para la interposición del recurso de apelación.

En efecto, en el mencionado fallo se dispuso lo siguiente:

"(...) Examinada la norma bajo análisis se observa que en un sistema fundamentalmente escrito como el nuestro, y limitadas las presentes consideraciones a los procesos seguidos ante esta Sala, y a los supuestos contenidos en la norma considerada, la misma carece de racionalidad en virtud de que no encontramos elemento de tal naturaleza que justificando la extrema brevedad del lapso, no implique un menoscabo del contenido esencial a solicitar el derecho a una justicia transparente, en comparación con supuestos de gravedad similares como es el caso de la apelación y, siendo así esta Sala, en el presente caso, considera necesario aplicar con preferencia la vigencia de las normas constitucionales sobre el debido proceso relativas a la razonabilidad de los lapsos con relación a la norma del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil y, en ejecución de lo dispuesto en el artículo 334 de la Constitución, dispone en forma conducente, con efectos ex nunc, que el lapso para oír la solicitud de aclaratoria formulada es igual al lapso de apelación del artículo 298 del Código de Procedimiento Civil, salvo que la ley establezca un lapso especial para la misma en los supuestos de los actos a que se refiere el artículo 252 ejusdem".

Ahora bien, aplicando el anterior criterio al caso de autos se observa que la sentencia objeto de aclaratoria fue publicada el 05 de noviembre de 2024, y mediante diligencia de fecha 6 de noviembre de 2024, los solicitantes arriba identificados, nos damos por notificados tácitamente cuando solicitamos copia certificada de la decisión 0603 emitida por la Sala.

En consecuencia, estimamos que la solicitud formulada es tempestiva por haber sido presentada dentro del lapso de los cinco (5) días previsto en el artículo 298 del Código de Procedimiento Civil, y conforme a la jurisprudencia antes citada.

Ш

### DE LA SOLICITUD DE ACLARATORIA

Mediante el presente escrito solicitamos en tiempo hábil la aclaratoria del fallo N° 0603 del 5 de noviembre de 2024, publicado el día 5 del mismo mes y año, **de los puntos dudosos ambiguos u oscuros que de seguida se indican** (...)

- A) De los textos transcritos se colige que las partes desconocen la motivación de la sentencia, lo cual nos imposibilita para realizar una defensa adecuada y se trastoca el debido proceso que nos asiste constitucionalmente, la no publicación de la sentencia en extenso imposibilita al recurrente ejercer el derecho a la defensa, por lo cual surge la primera duda: ¿Por qué no se publicó el extenso todo el texto de la mencionada sentencia?
- B) La segunda interrogante que nos surge es: ¿Si desconocemos el contenido de la sentencia 0603 de la Sala cómo o con base a qué argumentos de hecho y de derecho declaró inadmisible las solicitudes de los accionantes relacionadas con el cumplimiento de las Sentencias 31 de la Sala Electoral, 211 y 212 de la Sala Constitucional donde se ordena al CNE la publicación de los resultados de las elecciones del 28J? En tercer lugar: ¿Cómo si la Sala no publica la sentencia se puede ejercer la garantía constitucional de toda persona garantizar al debido proceso y el derecho a la defensa?
- C) De la dispositiva se deduce que la declaratoria de inadmisibilidad y el señalamiento de que dicha acción constitucional es temeraria nos preguntamos ¿Es legal y constitucional el ejercicio de derechos mediante las instituciones o toda acción que apunte a señalar el incumplimiento de la ley o sentencias referidas a solicitar resultados electorales se considerara temeraria? ¿Cuál es el criterio jurídico de la Sala para categorizar una acción como Temeraria?
- D) Resulta incomprensible a los efectos de un Estado de derecho que solicitar el cumplimiento de la Constitución, la ley electoral vigente (LOPRE) en su artículo 155 y las propias sentencias de las Salas Electoral y Constitucional, estemos ofendiendo, ni generando conmoción o zozobra. ¿Cuál

- es el criterio de la Sala para definir tan grave acusación? 2. En ninguna parte del escrito presentado por los accionantes ofendieron ni generaron zozobra.
- E) La acción de amparo presentada, ciertamente llegó a la Sala Constitucional con asistencia de abogado MARIA ALEJANDRA DIAZ MARIN, lo que quiere decir que la labor de su participación en este proceso fue complementar la actuación de los solicitantes, para poder acceder a la justicia, tanto es así que no implica representación judicial, ni protagonismo de abogado.
- F) La profesional del derecho que nos asistió, MARIA ALEJANDRA DIAZ, recibió una doble sanción: pecuniaria y disciplinaria dictando además una medida de suspensión inédita e inaudita en la historia jurídica venezolana, dictándole un castigo anticipado al ejercicio de su profesión, único sostén de su familia y de ella, no siendo ella parte, ni representante de ninguno de nosotros, ni por delegación. Extralimitándose en sus facultades y aplicando castigo que no existe en ninguna disposición legal que la establezca (tipo), ni mucho menos tienen competencia para ello.
- G) El ejercicio profesional es el modo de vida y actividad legal que genera de manera lícita el sustento de MARIA ALEJANDRA DIAZ MARIN y de su familia, es abogado de la República, Inpreabogado Nro. 36,128 y titular de la cedula de identidad V-6.503.842, tales sanciones violentan el derecho al trabajo y al ejercicio libre de la profesión dentro del estado de Derecho. No se debe aplicar ese tipo de sanciones a los profesionales del derecho que defienden precisamente, el ejercicio del derecho, y nos preguntamos ¿Cuál será el criterio de ahora en adelante después de esta grave decisión según la cual por ejercer el derecho constitucional se puede suspender en el ejercicio a cualquier abogado? ¿Quiénes querrán ahora defender causas de índole político y social como la actual, si pueden recibir este tipo de penas? ¿no será esta sentencia el preludio para invadir la competencia legal de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Abogados, como gremio, y de forma arbitraria aplica la sanción de suspensión sin procedimiento previo, y si derecho a la defensa?
- H) Pero, por si fuera poco, se suspende en el ejercicio de la profesión a la mencionada abogada, antes de que el Colegio de Abogados se pronuncie previo procedimiento disciplinario sobre la orden emanada de la Sala Constitucional del TSJ, lo cual podría significar una usurpación de funciones de una facultad atribuida por Ley a ese ente gremial. Además, un mal precedente porque compromete e inhabilita a la Sala, si tuviera que conocer por vía de recurso de amparo cualquier acción que a futuro quisieras ejercer contra una medida de suspensión que pueda ejecutar dicho Colegio si esa medida no estuviera adecuada a derecho. Pareciera una persecución no acorde con la razón de ser de una instancia jurisdiccional que debe proteger y garantizar la integridad de la Constitución. Insistimos, creemos es un peligroso antecedente para el libre ejercicio de la profesión de abogado en el país. Al respecto nos preguntamos ¿Dónde quedó el principio de igualdad Constitucional? ¿Cuál es la finalidad de semejante castigo?
- I) Otra duda respecto de la sentencia cuya aclaratoria solicitamos y es que ¿Cómo se explica la frase " por la conducta evidenciada en la presente decisión? ¿Cuál conducta? No la describe, no la señala. El artículo 121 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de justicia se refiere a: irrespeto, ofensa o perturbación al TSJ a sus órganos o funcionarias, tampoco se señala ¿Como es que solicitar un Amparo por carencia o abstención del CNE en la omisión de no publicar resultados desagregados de las elecciones presidenciales del 28J un tema de trascendencia nacional e internacional, puede significar una ofensa, perturbación, o un irrespeto al TSJ?
- Es importante resaltar que, conforme a la jurisprudencia nacional e internacional, la publicación completa de las sentencias es una obligación para garantizar el derecho de acceso a la justicia y, particularmente, el derecho de defensa. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "todos los actos jurisdiccionales deben ser debidamente motivados y razonados, pues solo así se garantiza el ejercicio pleno del derecho a la defensa y se evita la arbitrariedad" (Corte IDH, Caso " Loayza Tamayo vs. Perú", 1997). Este principio es reiterado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, que ha afirmado que la motivación de las decisiones judiciales es una garantía fundamental para que las partes involucradas puedan ejercer su derecho a utilizar las decisiones ya defenderse adecuadamente. De no ser así, se estaría vulnerando el principio de debido proceso, consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. El hecho de que la sentencia impugnada no hava sido publicada en su totalidad, como se ha señalado, impide que se pueda acceder al fundamento completo de la misma, lo cual infringe los derechos constitucionales de defensa y contradicción, violando los principios de transparencia, igualdad y justicia material. La Sala constitucional al no fundamentar la motiva de la decisión en la que declarar Inadmisible el Recurso y sancionan a la abogada asistente, no sólo viola nuestro derecho a la defensa sino

- también estaría quebrantando los principios doctrinales y jurisprudenciales del derecho procesal constitucional.
- K) La sanción impuesta a la abogada MARIA ALEJANDRA DIAZ MARIN debe ser considerada desproporcionada e inconstitucional, ya que vulnera principios fundamentales de nuestra Carta Magna. El artículo 87 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece de manera clara el derecho al trabajo, señalando que "toda persona tiene derecho al trabajo ya la libre elección de su ocupación", lo cual incluye la defensa legal en el ejercicio profesional. La imposición de sanciones que afectan este derecho, especialmente cuando están relacionadas con el ejercicio legítimo de la defensa de derechos fundamentales, como en este caso, constituye una violación al principio de proporcionalidad y equidad.
- L) De acuerdo con la jurisprudencia internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que "la libertad para ejercer el derecho a la defensa es uno de los pilares esenciales del Estado de Derecho" (Corte IDH, Caso "Ricardo Canese vs. Paraguay", 2004), lo que implica que cualquier medida que restrinja de manera desproporcionada el ejercicio de esta defensa, como es el caso de la sanción impuesta, atenta contra el derecho al debido proceso. Además, el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela ha establecido que las sanciones deben ser siempre proporcionales y razonables en relación con el acto que se está sancionando, de modo que la sanción no se convierta en un castigo indebido que limite derechos fundamentales, como el derecho al trabajo y el ejercicio libre de la profesión.
- M) La suspensión del ejercicio de la profesión no está contemplada en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y es lo más grave, pues, al parecer, se trata de una especie de medida cautelar y la sanción solo sería recurrible ante el mismo ente que la produce ¿no es esto una violación del derecho a la defensa y al debido proceso? No se debe olvidar que el TSJ ordena al Colegio de Abogados un proceso sancionatorio, se trata de un acto administrativo, por lo tanto, recurrible, pero ante esta sentencia ¿ante quien pudiera acudirse en caso de inconformidad con el dictamen del Colegio? ¿ante la misma Sala que hoy aplica la sanción? ¿Siendo que el Colegio de Abogados de Caracas está intervenido y se nombra una Junta Directiva Ad hoc hace 15 años, según sentencia de la propia sala, y el mismo se encuentra en mora para la elección de su nueva junta directiva y con respecto a las elecciones libres que debió convocar y no lo ha hecho, cual instancia entonces abrirá el procedimiento disciplinario a a la abogada asistente MARIA ALEJANDRA DIAZ MARIN?
- N) En relación con la calificación de una acción como "temeraria" en un recurso de amparo constitucional, es importante entender que dicho concepto en el contexto procesal se refiere a la interposición de recursos o demandas de manera maliciosa o sin fundamento serio, buscando únicamente retrasar o entorpecer el proceso judicial, o bien, con el propósito de aprovecharse del sistema judicial sin una base legal suficiente. Este concepto se ha utilizado para sancionar el abuso del derecho de acceso a la justicia cuando la acción carece de justificación o se basa en pretensiones claramente infundadas.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, una acción puede calificarse como temeraria si se cumplen ciertos elementos:

- 1. **Falta de fundamento legal claro**: El recurso o la demanda no tiene una base sólida en la ley o en hechos verificables.
- Abuso del derecho: El recurso se presenta con la intención de obstruir el proceso judicial, sin un objetivo legítimo o razonable.
- 3. **Pretensiones claramente infundadas**: El actor solicita medidas judiciales que no tienen una posibilidad real de ser aceptadas por el tribunal.
- 4. La "temeridad" y su malentendido en este caso: En cuanto a la acusación de temeridad, es necesario recordar que la Sala Constitucional ha señalado en diversas sentencias que la temeridad no debe confundirse con el ejercicio legítimo de derechos. La temeridad, como se define en la Sentencia Nº 852 de 2013, implica la interposición de recursos maliciosos, sin causa válida, con la intención de abusar del sistema judicial o entorpecer los procesos. Sin embargo, el recurso interpuesto no persigue tales multas, sino que busca la correcta aplicación de la ley y la protección de derechos fundamentales.

El **Recurso de Amparo Constitucional** por abstención del CNE tiene un fundamento sólido en la Constitución y en el marco legal que regula los procesos electorales. Además, el CNE no está cumpliendo con sus obligaciones de publicar los resultados de las elecciones, lo cual es un acto de desatención que priva a los ciudadanos de la información y participación adecuada. Esto no constituye un recurso temerario, sino un acto procesal legítimo.

En relación con los señalamientos del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) sobre el tema referido a que el recurso de abstención o carencia contra el Consejo Nacional Electoral (CNE) está lleno de malas intenciones y busca perturbar o abusar del sistema judicial, es esencial refutar esas acusaciones con base en principios jurídicos y conceptos procesales fundamentales, así como en la jurisprudencia relacionada.

1. El derecho de acceso a la justicia y la legitimidad del recurso: El recurso de abstención o carencia se fundamenta en el derecho constitucional de los ciudadanos a acceder a la justicia ya obtener respuestas a situaciones de indefensión o violación de derechos. Según el Artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el acceso a la justicia es un derecho irrenunciable de todas las personas, lo que incluye la posibilidad de recurrir a la Corte Constitucional ante la inacción o desidia de un órgano estatal, en este caso el CNE, que tiene la obligación de cumplir con la ley.

Por tanto, el recurso presentado no tiene como fin perturbar el sistema judicial, sino garantizar que los procedimientos judiciales y electorales se ajusten a las leyes y que las instituciones estatales cumplan con sus funciones, tal como lo establece la **Sentencia N° 1.058 de la Sala Constitucional.** de 2013, en la cual se subraya que el amparo por abstención debe ser interpretado como una herramienta legítima para exigir el cumplimiento de las funciones constitucionales de los órganos del poder público.

Jurisprudencia en defensa de la acción legítima: En la Sentencia N° 1.876 de 2011, la Sala Constitucional establece que el recurso de amparo por abstención no debe ser calificado como temerario si tiene una base legítima y si busca el cumplimiento de una función constitucionalmente establecida. Es clave que el recurso no sea interpretado como una mera formalidad, sino como un acto de exigencia legítima frente a la inacción de un órgano del poder público que está violando el principio de la eficacia y transparencia en la administración pública.

Refuerzo de la legitimidad del recurso: La inacción del CNE, al no publicar los resultados electorales dentro del plazo previsto, es una violación directa de los derechos de los ciudadanos a recibir información precisa y oportuna sobre el ejercicio de su soberanía. La Sentencia N° 852 de 2013 también resalta que el recurso de amparo debe ser una herramienta de protección ante la desidia o el incumplimiento de los derechos procesales de los ciudadanos, lo que es precisamente lo que ocurre en este caso.

En este sentido, no hay mala fe ni abuso del sistema judicial, sino la utilización legítima de los mecanismos judiciales para exigir el cumplimiento de los derechos constitucionales y el respeto al Estado de Derecho. Este recurso debe ser visto como una herramienta de control social y judicial para asegurar que las autoridades cumplan sus funciones, y no como un acto de "temeridad".

En relación con la sanción impuesta a la abogada María Alejandra Díaz, es crucial resaltar que esta acción puede constituir una vulneración del principio de **independencia y autonomía de la abogacía**, que son derechos fundamentales dentro del marco de un Estado de Derecho. La **independencia de la abogacía** asegura que los abogados puedan ejercer su función de defensa sin temor a represalias, lo que incluye la libre representación de sus clientes, especialmente en causas de carácter político o constitucional.

- 1. El derecho a la defensa como un derecho fundamental: El derecho a la defensa es uno de los pilares del Estado de Derecho, tal como lo establece el Artículo 49 de la Constitución de Venezuela, que garantiza a todas las personas el derecho a ser asistidas por un abogado para su defensa, ya que se respeta su derecho de ejercer dicha defensa sin obstáculos. Esta garantía es clave para asegurar la igualdad ante la ley y la protección de los derechos humanos. En este sentido, la suspensión de la abogada Díaz no solo afecta su derecho a ejercer libremente su profesión, sino que también socava los derechos fundamentales de sus clientes al impedirles acceder a una defensa adecuada y objetiva.
- 2. La vulneración del principio de independencia de la abogacía: De acuerdo con el Principio 16 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados de las Naciones Unidas, adoptado en 1990, "los abogados deben ejercer su profesión sin ninguna restricción, dificultad, discriminación o intimidación". La independencia de los abogados es esencial para el correcto funcionamiento del sistema judicial, ya que permite que los profesionales del derecho actúen en defensa de sus clientes sin interferencias indebidas. La suspensión de un abogado por ejercer una defensa legítima puede ser interpretada como un intento de coacción sobre la laboral profesional del abogado, lo que va en contra de este principio.

- 3. Jurisprudencia internacional sobre la protección del trabajo del abogado: La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha abordado en diversas ocasiones la protección de los derechos de los abogados, especialmente en contextos donde el ejercicio de su trabajo está relacionado con causas de derechos humanos o cuestiones políticas. En su sentencia en el caso Álvarez et al. vs. Colombia (2016), la Corte subraya que cualquier acción que limite el derecho de un abogado a ejercer su función de defensa puede constituir una violación de los derechos humanos, particularmente el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la defensa.
- 4. Represalias por ejercer defensa legítima: La sanción a la abogada Díaz parece estar motivada por su ejercicio de la defensa en una causa política, lo que sugiere que su actuación fue vista como un desafío a las autoridades, en lugar de ser evaluada de acuerdo con su función profesional. Según el Principio 20 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, "los abogados tienen derecho a defender los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos y las colectividades". Las represalias contra un abogado que actúa en defensa de los derechos fundamentales de sus clientes constituyen una violación de su derecho a la libertad de ejercicio profesional y pueden generar un efecto disuasivo para otros abogados, limitando el acceso a una justicia imparcial.
- 5. El principio de no discriminación: La sanción impuesta a la abogada también podría ser interpretada como una forma de discriminación por su participación en la defensa de causas políticas o constitucionales. Sólo a efectos ilustrativos, debemos señalar que también la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en su Artículo 8 sobre el debido proceso, establece que toda persona tiene derecho a un juicio justo, y esto incluye la protección frente a que puedan constituir una represalia por el ejercicio legítimo de derechos fundamentales, como el derecho a la defensa.

Pareciera que la decisión se enmarca dentro de una situación jurídica que Robert Dahl denomina "hegemonía competitiva" que limita el ejercicio electoral, lo limita lo direcciona, formalmente no lo elimina, lo convierte en un instrumento para la legitimación de esa hegemonía competitiva, no es la primera vez que ocurre este fenómeno del ejercicio del poder. ¿Cuál legitimación? La que no se tiene. ¿Por qué no se tiene? Porque amputaron el "hecho electoral", por lo tanto, cualquier "acción judicial" dirigida a la restitución de la situación electoral restringida, es considerada un ataque a esa "hegemonía competitiva" debla que nos habla Robert Dahl.

Nos preocupa que, a la luz de lo sucedido y teniendo en cuenta la historia reciente, en el caso de la sanción a la doctora **MARIA ALEJANDRA DIAZ MARIN**, se esté apelando a la creación de como expresaron los autores Gunter Jacobs y Cancio Melía del "Derecho Penal del Enemigo" una expresión de la política criminal del Estado dirigida a "determinados sectores", como los grupos de delincuencia organizada, terroristas, tal como lo tipifica Jacobs en su definición.

En la práctica se aplica a quien el poder organizado considera enemigo, la entrada al "Derecho Penal del Enemigo" se da con el etiquetamiento personal o grupal, practica peligrosa que debemos rechazar, por lo nefasto, y que radica en la práctica de eliminar la garantía de tipicidad, que exige que una acción u omisión esté previamente descrita y establecida en la ley, por supuesto, dictada conforme a los dictados de una constitución, pero también esa garantía los interesados de la Hegemonía Competitiva logran burlarla, estableciendo determinadas acciones materialmente inocuas, no lesivas, como susceptibles de ser sancionadas, ejemplo, un activismo político y social determinado o etiquetado.

Nos preocupa que, en este caso particular, se nos pretenda señalar, etiquetándonos, utilizando como "ejemplo" a MARIA ALEJANDRA DIAZ MARIN, y que esta situación irregular de paso apunte a una nueva fase: la de judicialización, que es precisamente, donde se aplica el "Derecho Penal del Enemigo". Al parecer en el caso de MARIA ALEJANDRA DIAZ MARIN lo que se sanciona es, la militancia política adversa, no el acto o acción en sí misma.

El tema de la legitimidad de la Hegemonía Competitiva relacionada con la actuación electoral/institucional que proclama a esa "Hegemonía Competitiva" es un tema vedado, bajo la óptica del "Derecho Penal del Enemigo", porque "crea un riesgo jurídicamente desaprobado, por ejemplo, la expresión puede ser considerada ilícita, en los tiempos de Torquemada se consideraba pecaminosa y en los tiempos del Macartismo, "políticamente incorrecta".

Otro de los problemas fundamentales del Derecho Penal del Enemigo radica en: Que acudir a la institucionalidad resulta inoficioso, porque es, la institucionalidad quien lo aplica y lo considera legítimo y en casos extremos, una predestinación para protegerse contra el mal.

También pareciera que gravita en torno al caso MARIA ALEJANDRA DIAZ MARIN un problema de grandes proporciones anti democráticas denominado "Democracia Militante" sobre el cual me abstengo de comentar, porque atentar contra la ley, es materia del Derecho Penal del Enemigo, un objeto jurídicamente tutelado, entendiendo que, criticar la ley o sentencia, constituye delito a los ojos de los adeptos a la Hegemonía Militante, y partidarios de la variante de la Democracia Militante, activando el etiquetamiento, para dar paso a la judicialización como enemigo.

Un detalle importante, la aplicación del Derecho Penal del Enemigo, es inversamente proporcional a los niveles de disidencia política y social. El Derecho Penal del Enemigo, normalmente se aplica en efecto cascada, y así se crea la imputación y la judicialización.

Importante destacar a los efectos de la presenta aclaratoria, que todas las actuaciones jurisdiccionales deben respetar los derechos constitucionales y convencionales en el marco de los recursos constitucionales, así como la necesidad de evitar penalizaciones desproporcionadas, por ello insistimos en que la sentencia in comento debe observar:

- 1) Derecho a la defensa y acceso a la justicia: Según el Artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, todas las personas tienen derecho a ser oídas por un juez competente, independiente e imparcial, ya acceder a la justicia sin discriminación. Este derecho es la base fundamental para que cualquier persona, incluidas las partes que recurran a un recurso de amparo, puedan ejercer su defensa sin temor a represalias o medidas punitivas. El recurso de amparo constitucional, al ser una herramienta para proteger derechos fundamentales, debe ser tratado con la debida seriedad y no puede verse como una base para imponer sanciones desproporcionadas o represalias.
- 2) Protección contra sanciones desproporcionadas: El Artículo 49 de la Constitución venezolana establece que todas las personas tienen derecho a un juicio justo ya la protección de sus derechos fundamentales sin ser objeto de que limiten injustificadamente su ejercicio. En el contexto de los recursos de amparo, ninguna persona debe ser sancionada o penalizada de manera desproporcionada por la presentación de un recurso legítimo que busque la protección de sus derechos constitucionales. Además, la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (Artículo 7) establece que los recursos de amparo tienen como finalidad la tutela de derechos fundamentales sin que ello implique perjuicios adicionales a quienes los ejercen.
- 3) El principio de no penalización de recursos legítimos: En el ámbito del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Venezuela, se resalta en su Artículo 14 que toda persona tiene derecho a un juicio justo ya no ser sometida a medidas punitivas. por la simple invocación de derechos reconocidos por la ley. La penalización o sanción por el ejercicio legítimo de un recurso constitucional podría ser considerada una violación del principio de acceso a la justicia y la protección judicial que está consagrada en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado venezolano.
- 4) Presunción de buena fe en los recursos constitucionales: En el marco del derecho procesal constitucional, los recursos interpuestos deben ser tratados bajo la presunción de buena fe, a menos que se demuestre lo contrario, lo que implica que no debe existir una penalización automática o desproporcionada. ante la interposición de recursos. Este principio se encuentra respaldado por diversas interpretaciones de tribunales internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha sostenido que el ejercicio de los recursos constitucionales no debe ser tratado como un abuso del sistema judicial, sino como una manifestación legítima del derecho de acceso. a la justicia.
- 5) Protección a la función del abogado ya los derechos del cliente: De acuerdo con el Artículo 87 de la Constitución de Venezuela, el derecho al trabajo es un derecho fundamental, y como tal, la sanción a un abogado por ejercer su función de defensa, en el marco de un recurso constitucional legítimo, también constituye una vulneración de este derecho, lo que refuerza la necesidad de evitar penalizaciones desproporcionadas que restrinjan el acceso a la justicia y el ejercicio profesional.

Debemos igualmente advertir, el riesgo que representa para el estado de derecho y la justicia el dictamen de sentencias con efectos disuasivos, que resultan en una severa afectación de la independencia de la abogacía y la función que los abogados desempeñan en la protección de derechos fundamentales:

- 1. Erosión de la confianza en el sistema judicial: Las sentencias que imponen sanciones o represalias contra los abogados por ejercer su función legítima, como en el caso de la suspensión de la abogada MARIA ALEJANDRA DIAZ MARIN, pueden generar un clima de desconfianza en el sistema judicial. Este tipo de decisiones pueden ser interpretadas como un intento de intimidación o de control sobre el ejercicio profesional, lo que mina la credibilidad de las instituciones judiciales y su imparcialidad. En su sentencia sobre la independencia de la abogacía, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la libertad de ejercicio de los abogados es indispensable para el ejercicio pleno de los derechos humanos y el acceso a la justicia, sin que su trabajo sea objeto de represalias por parte de las autoridades o de otros actores del poder (Corte IDH, Caso González y Otros Vs. México, 2009).
- 2. Precedentes negativos y efecto disuasivo: Una sentencia que penaliza a un abogado por su ejercicio profesional podría establecer un precedente negativo que incentivo la autocensura en otros abogados, quienes podrían temer que su ejercicio de la defensa de derechos fundamentales los exponga a sanciones o represalias. Esto afectaría la libertad de los abogados para realizar su trabajo de manera independiente, particularmente en casos sensibles, como aquellos que implican derechos humanos o intereses políticos. La Corte Constitucional de Colombia ha señalado en varias sentencias que la existencia de un ambiente libre de intimidaciones y represalias es esencial para que los abogados puedan actuar con libertad y, de este modo, garantizar el acceso a la justicia de sus clientes (Sentencia C- 027/94).
- 3. Impacto en la independencia de la abogacía: La independencia de la abogacía es un principio fundamental reconocido tanto en la legislación interna como en el derecho internacional. Según el Principio 16 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados de las Naciones Unidas (1990), los abogados no deben ser objeto de intimidación, hostigamiento o represalias por la simple razón de ejercer su trabajo profesional. En este contexto, una sanción contra un abogado por defensor a su cliente o por ejercer un recurso constitucional legítimo podría tener un efecto disuasivo, haciendo que otros abogados reconsideren su disposición a defensor ciertos casos, especialmente aquellos que puedan implicar críticas o desafíos al poder establecido.
- 4. Daño al derecho de acceso a la justicia: El derecho al acceso a la justicia (Art. 26 de la Constitución de Venezuela) incluye la posibilidad de contar con una defensa adecuada, lo que solo es posible si los abogados pueden ejercer su función sin temor una represalia. Las sentencias que sancionan a los abogados pueden obstaculizar este derecho al crear un entorno donde los profesionales del derecho se ven limitados en su capacidad de defender adecuadamente a sus clientes, especialmente en situaciones políticas o controversiales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado en su jurisprudencia que la amenaza o ejecución de sanciones a los abogados por el ejercicio legítimo de su profesión afecta el derecho de acceso a la justicia y, en consecuencia, la vigencia del Estado de derecho.
- 5. Efecto en la autonomía profesional: La autonomía profesional de los abogados es esencial para el funcionamiento de un sistema judicial democrático. Esta autonomía se ve amenazada cuando existen presiones o sanciones que limitan la capacidad de los abogados para actuar con independencia. Si la abogacía se ve afectada por decisiones judiciales que la amenazan o restringen su libertad de acción, se crea un clima de temor que perjudica la calidad del ejercicio profesional. La Organización de las Naciones Unidas ha resaltado en diversos informes que los abogados deben ser capaces de ejercer sus funciones sin ningún tipo de interferencia externa que comprometa su imparcialidad y su autonomía profesional.

Finalmente es importante destacar que la acción emprendida no constituye un acto de irrespeto hacia las instituciones del Estado, sino una acción legal legítima orientada a garantizar el cumplimiento de sentencias previas que han ordenado la publicación de los resultados electorales, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Procesos Electorales, la jurisprudencia de la Sala Electoral y Constitucional y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, siendo así lo solicitado por nosotros en el Amparo por Carencia o Abstención contra el CNE, puede resumirse en:

1. Cumplimiento de sentencias previas: El Estado venezolano tiene la obligación constitucional de cumplir con las sentencias de los tribunales, como se establece en el Art. 27 de la Constitución de Venezuela. Esta disposición garantiza que las decisiones judiciales sean respetadas y ejecutadas sin dilataciones ni inobservancia. En este contexto, la solicitud de amparo tiene como propósito garantizar que el Consejo Nacional Electoral (CNE) cumpla con la publicación de los resultados de los comicios presidenciales, tal como lo ordenan sentencias

- previas que no han sido cumplidas hasta la fecha. De no ejecutarse estas decisiones, el derecho al acceso a la justicia de los ciudadanos afectados queda vulnerado.
- 2. Precedentes judiciales sobre la obligación de cumplir con decisiones judiciales: El cumplimiento de las decisiones judiciales es un principio fundamental en el derecho internacional de los derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado en varias sentencias, como en el caso "La última tentación de Cristo v. Argentina" (1997), que el no cumplimiento de sentencias de un tribunal internacional por parte de un Estado constituye una violación grave de los derechos humanos. Este principio también se aplica en el ámbito nacional, pues el artículo 138 de la Constitución establece que cualquier acto de autoridad que contravenga la Constitución y la ley es nulo y sin valor.
- 3. Derecho a la información y transparencia electoral: El derecho a la información es otro principio fundamental vinculado al proceso electoral. En la sentencia 003 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, se destacó la obligación de los órganos encargados de la administración electoral de proporcionar resultados de las elecciones de manera oportuna y transparente, para garantizar el derecho al voto y el derecho a la información de los ciudadanos. La falta de publicación de los resultados por parte del CNE podría interpretarse como una vulneración de estos derechos fundamentales, lo que justifica la solicitud de amparo.
- 4. Acción legítima en defensa de derechos fundamentales: De acuerdo con el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, el derecho a la participación política es un derecho fundamental que debe ser protegido por las autoridades, incluidas las decisiones judiciales. En este sentido, la solicitud de amparo no es un acto de hostilidad hacia las instituciones del Estado, sino una acción legítima para garantizar el cumplimiento de las decisiones previas judiciales que han sido dictadas en defensa del derecho al voto y la participación política.

## IV CONSIDERACIONES FINALES

Resulta imprescindible distinguir, en primer lugar, la finalidad de cada uno de los medios de corrección de la sentencia previstos en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil antes transcrito, de acuerdo a las deficiencias que se presentan en cada caso particular. (Vid., entre otras, sentencia Nº 01554 del 19 de septiembre de 2007 dictada por esta Sala).

Así, la finalidad de la *ampliación* de la sentencia es el pronunciamiento complementario que realice el juez, a petición de parte, sobre algún punto esencial del pleito que hubiese omitido en su decisión; mientras que la *aclaratoria* tiene por objeto disipar una duda, dilucidar algún concepto ambiguo o explicar una expresión oscura que pueda prestarse a confusión.

Por su parte, salvar omisiones consiste en agregar aspectos materiales omitidos en el fallo, mientras que rectificar la sentencia se refiere a corregir un error involuntario del tribunal, tales como: los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos (ver sentencia Nº 01860 del 16 de diciembre de 2009, dictada por esta Sala).

Como puede observarse, conforme al contenido del artículo bajo análisis, la Sala puede corregir su sentencia en cualquiera de las modalidades admitidas en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En el caso de la presente aclaratoria ha quedado claro, cuáles son las dudas presentes en la dispositiva, los recurrentes exponemos una serie de interrogantes donde expresamos cuáles son los conceptos dudosos, ambiguos o confusos de la sentencia que necesita esclarecerse

En razón de ello, consideramos oportuno señalar que la figura procesal de la aclaratoria no está orientada a impugnar o contradecir los efectos de la máxima expresión jurisdiccional, como lo es la sentencia; por el contrario su razón de ser es explicar, las dudas que la decisión pudiera entrañar y que hacen surgir incógnita o no suficiente certidumbre de su inteligencia o efectos a los justiciables o incluso a los propios órganos jurisdiccionales (sentencias números 01217, 0989 y 01860 del 19 de agosto de 2003, 13 de agosto de 2008 y 16 de diciembre de 2009, respectivamente).

#### V PETITORIO

En virtud de los razonamientos precedentemente expuestos, solicitados declare PROCEDENTE la solicitud de aclaratoria formulada por ANDRÉS GIUSSEPE, YUL JABOUR, CARLOS OJEDA FALCÓN, OSCAR FIGUERA GONZÁLEZ, JUAN BARRETO CIPRIANI y ENRIQUE OCTAVIO MÁRQUEZ PÉREZ, venezolanos, portadores de las cédulas de identidad N° 11.161.976, 6.455.894, 7.958.404, 9.418.841, 4.514.611 7.185.378, 4.682.043 y 7.761.751, asistidos por YUL JABOUR, antes identificado, de la decisión N° 0603 dictada por esta Sala en fecha 5 de noviembre de 2024 y publicada el 5 del mismo mes y año, en la cual se declaró INADMISIBLE el recurso de amparo, por carencia o abstención contra el CNE, por la no publicación de los resultados electorales del 28J como lo ordenan las sentencias 31 de la Sala Electoral y 211 y 212 de la propia Sala Constitucional, y aclare la temeridad que se atribuye al recurso interpuesto; evalúe el monto de la multa impuesta a nuestra abogado asistente, así como la orden que imparte la Sala Constitucional al Tribunal Disciplinario del Colegio

de Abogados que corresponda, que parece más bien una condena anticipada, no sin antes considerar que ya la propia Sala Constitucional igualmente la suspende temporalmente del ejercicio profesional. Es justicia, que esperamos en Caracas, a los **ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2.024)** 

LOS FIRMANTES

**ABOGADO ASISTENTE**